



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-108/2021

ACTORA: MARÍA DE JESÚS GALARZA
CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-148/2021, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Noé Gerardo Chávez Montemayor y al Partido Acción Nacional, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Denunciado: Noé Gerardo Chávez Montemayor.

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, declaro la instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2020-2021².

1.2. Denuncia. El nueve de marzo la actora por sus propios derechos, así como en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó medio de impugnación en contra del *Denunciado* y del *PAN* por presuntos actos anticipados de campaña.

2

1.3. Admisión de la denuncia. El diez de marzo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja y ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, posteriormente el doce marzo la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril, la *Dirección Jurídica* llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Procedimiento ante el *Tribunal local*. El diecinueve de abril se el *Tribunal local* recibió el expediente e informe circunstanciado relacionado con la denuncia, mismo que se radicó bajo el número de expediente PES-148/2021

1.6. Resolución PES-148/2021. El seis de mayo, el pleno del *Tribunal local* declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Noé Gerardo Chávez Montemayor y al *PAN*, al no acreditarse el elemento subjetivo.

¹ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión.

² Véase acta de Sesión, disponible en <https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/actas/acta%20de%20instalaci%C3%B3n%207%20oct%202020.pdf>



1.7. Juicio federal. Inconforme con la determinación referida, el diez de mayo, la actora promovió por sus propios derechos ante esta Sala Regional el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la referida *Ley de Medios*, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante esta Sala Regional, en la demanda consta el nombre de la promovente y la firma autógrafa; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna**, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de mayo, notificándosele el mismo día,³ y la demanda se presentó el diez de mayo siguiente.⁴

³ Véase foja 160 del cuaderno accesorio.

⁴ Véase foja 001 del expediente principal.

c) Legitimación. La actora en la denuncia instaurada ante la *Comisión Estatal*, la promovió por sus propios derechos y como representante del *PRI*. Ahora bien, en esta instancia, acude a promover el presente juicio únicamente en su carácter de ciudadana por su propio derecho, en tal virtud, toda vez que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó el inicio de la cadena impugnativa, se considera que la actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación.⁵

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación dictada por el *Tribunal Local*, en el expediente PES-148/2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Noé Gerardo Chávez Montemayor y al Partido Acción Nacional.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4 4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, PES-148/2021 iniciado con la denuncia impuesta por el *PRI* en contra del *Denunciado* y del *PAN*, por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la presunta distribución de boletos de transporte público asignado a la ruta 172, en la que se mostraba la imagen del *Denunciado*, el emblema del partido que sostiene su candidatura, un lema y el municipio por el que contendía.⁶

⁵ Véase Jurisprudencia 10/2003 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

⁶ En la denuncia se estableció que diversos usuarios del transporte público de la ruta 172, reportaron la distribución de los referidos boletos, aunado a que el *Denunciado* fungió como director de la Agencia Estatal de Transporte, así con los boletos se hacía del conocimiento de la ciudadanía su candidatura, realizando un llamamiento expreso al voto.



En la contestación, el *Denunciado* negó lisa y llanamente estar involucrado con la creación y distribución de los boletos y que no tuvo conocimiento de la existencia de ellos, sino hasta que se le notificó la denuncia, además, que no se acreditaba la distribución de los boletos.

Por su parte el *PAN* señaló lo siguiente:

- a) Que en la denuncia no se precisó quienes son los usuarios de la ruta 172 que reportaron la distribución de los boletos.
- b) No se acreditaba la distribución material de los boletos.
- c) No se acreditaba coordinación o colaboración entre el partido o candidato con la empresa responsable.
- d) No se demostraba la exposición de los ciudadanos a los boletos.
- e) Ni el partido ni el candidato recibieron los boletos, no los ordenaron, no los distribuyeron, ni participaron en su elaboración.
- f) Ni el partido ni el candidato tenían un acuerdo monetario o por influencia con alguna entidad.

Posteriormente, el siete de abril, la *Dirección Jurídica* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, entre las cuales destaca n la diligencia de fe de hechos de nueve de marzo, mediante la cual se comprobó la existencia de la nota periodística <http://elregio.com/Noticia/28f208fb-7650-48f5-b2d2-e065c05e547f>.

El diecinueve de abril, la *Dirección Jurídica* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, seis de mayo, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó tener por no acreditados los hechos

denunciados, declarando inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra del *Denunciado* y del *PAN*.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró los siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

Pruebas aportadas por el denunciante:

No.	Prueba	Consistente en
1	Prueba técnica	Consistente en dos imágenes o fotografías, así como un enlace electrónico en donde se muestra una nota periodística.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

Pruebas aportadas por la *Dirección Jurídica*

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Consistente en la diligencia de fe de hechos de nueve de marzo, mediante la cual se comprobó la existencia de la nota periodística http://elregio.com/Noticia/28f208fb-7650-48f5-b2d2-e065c05e547f
2	Documental pública	Consistente en el escrito de dieciocho de marzo, firmado por el Administrador único de la persona moral denominada Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V., mediante el cual informó que los boletos nunca fueron distribuidos
3	Documental pública	Consistente en el escrito de veinticinco de marzo, firmado por el Administrador único de la persona moral denominada Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V., mediante el cual informó que los boletos fueron creados por su representada y manufacturados por el negocio "impresos Jalomo"

De esa manera, al valorar las pruebas aportadas⁷ y realizar un estudio detallado de los criterios de la Sala Superior, concluyó que a pesar de tener por acreditado

⁷ Documentales públicas, concluyó que en relación con el artículo 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Documentales privadas que de conformidad 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local* sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí., generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Pruebas técnicas, señaló que según lo establecido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, en principio solo generaban indicios y solamente harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí., generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por lo que respectaba a la presuncional legal y humana, que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que,



la existencia de los boletos denunciados, no se actualizaba el elemento subjetivo haciendo innecesario el estudio de los elementos personal y temporal, lo anterior al no demostrarse la distribución de los mismos, ni que hayan trascendido a la ciudadanía del municipio de Juárez; así, determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Para llegar a dicha conclusión, refirió que, del material probatorio, se demostraba que la persona moral Zayazo ordenó la elaboración de los boletos objeto de la denuncia, a través de los servicios del negocio “impresos Jalomo”⁸, sin embargo, de igual manera manifestó que los boletos no fueron distribuidos en la ruta 172 del transporte público de Juárez, Nuevo León, y que, al haber sido exhibidos en redes sociales antes de presentárselos al candidato, decidieron destruirlos.

Por su parte, señaló que el *Denunciante* solo allegó una fotografía y un enlace electrónico con la nota que hacía referencia a la supuesta distribución de boletos, lo cual, a consideración del *Tribunal Local* resultaba insuficiente para sostener el dicho de lo denunciado, aunado a que no se desprendían los supuestos reportes de los usuarios que recibieron los boletos, ni que previo al inicio de la campaña electoral se haya realizado de manera anticipada su distribución, mucho menos que la empresa concesionada de la ruta “172” permitiera la difusión de la candidatura del *Denunciado*, a través del boletaje.

De esa manera, al no demostrarse la distribución de los boletos denunciados, tampoco se acreditaba la exposición del electorado a los mismos, concluyendo que no se actualizaba algún indicio de que existiere violación al principio de equidad en la contienda.

Finalmente, ultimó que, al no acreditarse la infracción denunciada se desestimaba la responsabilidad imputada al *PAN*.

Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda, el actor refiere que la sentencia emitida por el *Tribunal Local* es incongruente, no es exhaustiva, además de realizar una indebida valoración

con independencia de fuera o no ofrecida, dicho órgano jurisdiccional debía apreciar las que se actualicen en favor de las partes, por lo que, serían valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por último, en relación con la instrumental de actuaciones, aun cuando no hayan sido ofrecidos las partes el Tribunal debía tomarlas en cuenta al emitir la resolución, pues invariablemente forman parte del expediente, ante la obligación de la autoridad de remitir las constancias.

⁸ Hechos que se acreditaban con los recibos de pago de cuatro y cinco de marzo.

probatoria, pues al demostrarse la existencia de los boletos denunciados⁹, el *Tribunal Local* debió tener por acreditada el elemento subjetivo y por ende la infracción por parte del *Denunciado*,¹⁰ al existir indicios suficientes ya que en su denuncia expuso que diversos usuarios se habían inconformado de la entrega de estos, además de ofrecer como prueba una nota periodística de un medio de comunicación local.

De esa manera, señala que resulta inadmisibile que el *Tribunal Local* haya tomado en cuenta el argumento de que dichos boletos fueron destruidos, por lo que, contrario a lo argumentado,¹¹ debió concatenar los hechos acreditados a fin de determinar que sí existió una distribución de los boletos, la cual resultaba ser propaganda electoral,¹² aunado a que preexistía un consenso previo entre el precandidato del *PAN* y la empresa de transporte público para su distribución, por lo que al acreditarse la distribución de un solo boleto (el que se denuncia), el *Tribunal Local* se encontraba obligado a sancionar al *Denunciado*.

4.1.2. Cuestión por resolver

8

Los planteamientos expuestos se analizarán a fin de determinar si el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente en su sentencia en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, o bien, si debió tener por acreditados los mismos.

4.2. Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada debido a que la sentencia es exhaustiva y congruente, además de que con las pruebas aportadas por la actora y las recabadas por la *Comisión Estatal* no se acreditaban los hechos denunciados, por lo que fue correcto declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

4.3. Justificación de las decisiones

⁹ Como consta de las facturas de pagos de los boletos realizados por la empresa Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V. en favor de la empresa Impresos Jalomo.

¹⁰ Además de ser Titular de una Secretaría de Transporte en el Estado hasta el mes de enero.

¹¹ Que no se acreditaba el elemento subjetivo pues no se pudo acreditar la distribución de los boletos y que esta haya trascendido a la ciudadanía.

¹² Tal cual se tratase mutatis mutandi de una calcomanía pegada en un puente peatonal.



Marco normativo

4.3.1.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹³.

¹³ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda¹⁴.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

4.3.1.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva y congruente

10

La *Denunciante* aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva, además de ser incongruente, ya que, desde su perspectiva, el *Tribunal Local* al tener por acreditada la existencia de los boletos denunciados debía tener por justificada su distribución y por ende el elemento subjetivo, pues desde su perspectiva existían indicios suficientes, ya que en su denuncia expuso que diversos usuarios se habían inconformado con la entrega de los boletos, además de realizar una indebida valoración de la nota periodística, por lo que la concatenación de estas era suficiente para que se sancionara al *Denunciado*.

No asiste razón a la actora, pues esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, pues resolvió sobre la litis que le fue planteada, tomando en cuenta cada uno de los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, en la que le señalaron supuestos actos anticipados de campaña derivado de la presunta distribución de boletos de transporte público asignado a la ruta 172.

De esa manera la actora señaló que diversos usuarios de la referida ruta, reportaron la distribución y circulación de boletos que mostraban la imagen del *Denunciado*, el emblema del *PAN*, un lema y el municipio por que pretendía

¹⁴ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



contender (Juárez, Nuevo León), con el que hacía del conocimiento de la ciudadanía su candidatura, haciendo un llamamiento expreso al voto; además que el *Denunciado* fungió como Director de la Agencia Estatal de Transporte por lo que gozaba de la influencia para realizar dichos actos.

Ahora bien, previo a declarar inexistentes los actos denunciados, el *Tribunal Local* valoró las pruebas aportadas por el denunciante¹⁵ y las recabadas por la autoridad administrativa¹⁶ que obraban en autos, de esa manera, concluyó que, no se acreditó el elemento subjetivo, pues si bien se demostró la existencia del boletaje denunciado, no se acreditó su distribución y mucho menos la exposición de estos al electorado.

Así, señaló que la persona moral Zayazo ordenó la elaboración de los boletos objeto de la denuncia, a través de los servicios del negocio “impresos Jalomo”, empero, de igual manera manifestó que los boletos no fueron distribuidos en la ruta 172 del transporte público de Juárez, Nuevo León, y que, al haber sido exhibidos en redes sociales antes de presentárselos al candidato, decidieron destruirlos.

De igual manera, que la actora solo aportó fotografías de los supuestos boletos distribuidos y el enlace electrónico de la nota relacionada con los mismos, lo cual a consideración del *Tribunal Local* era insuficiente para sostener su dicho, pues no demostraba lo argumentado en su denuncia, toda vez que no se acreditó la existencia de los supuestos reportes de los usuarios que recibieron los boletos, ni su distribución, tampoco que la empresa concesionada de la ruta 172 permitiera la difusión de la candidatura del *Denunciado* a través de su boletaje.

Por lo tanto, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente pues tomó en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan la resolución introdujesen argumentos que no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios, pues el hecho de que el *Tribunal Local* tuvo por acreditado la existencia de los boletos, no justificaba por si sola su distribución; aunado a que su decisión resulta apegada a derecho, pues se apoyó en las pruebas rendidas por la actora y las recabadas por la autoridad administrativa.

¹⁵ Consistente en dos fotografías.

¹⁶ Oficialía electoral y los escritos allegados por el Administrador único de la persona moral denominada Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V.

4.3.1.3. Fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el *Tribunal Local*, ya que si tomó en cuenta la totalidad de las mismas

La actora alega que el *Tribunal Local* debió tener por acreditado el elemento subjetivo, pues con las pruebas existentes en autos existían indicios suficientes para que concatenadas determinara que los boletos denunciados fueron distribuidos.

Su agravio es infundado pues el *Tribunal Local* tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas y su decisión se apoyó en ellas.

De esa manera, se considera que tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, las pruebas se consideran insuficientes para acreditar las afirmaciones expresadas en su escrito de denuncia.

La conclusión anterior se sustenta en lo siguiente:

La actora para justificar los hechos en que basó su denuncia aportó al procedimiento especial sancionador las siguientes pruebas técnicas:

12

- a) Fotografías de un boleto.
- b) Un enlace electrónico en donde se muestra una nota periodística relacionada con la presunta infracción.

Así, dichos medios probatorios fueron considerados por el *Tribunal Local* en el apartado 4.1. y 4.2. de la resolución:

“4.1. [...]

La Denunciante ofreció al proceso: a) prueba técnica, consistente en dos imágenes o fotografías⁷ y un enlace electrónico, que muestra la nota periodística referenciada;

por su parte, la Dirección Jurídica durante la sustanciación del procedimiento, recabó las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por personal de la Dirección Jurídica, el nueve de marzo, mediante la cual comprobaron la existencia de la nota periodística referenciada, en el enlace electrónico siguiente: <http://elregio.com/Noticia/28f208fb-7650-48f5-b2d2-e065c05e547f>

b) Documental pública, consistente en el escrito de dieciocho de marzo, firmado por el Administrador único de la persona moral denominada Zayaso Transporte



Urbano, S.A. de C.V., mediante el cual informó que los boletos nunca fueron distribuidos.

c) Documental pública, consistente en el escrito de veinticinco de marzo, firmado por el Administrador único de la persona moral denominada Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V., mediante el cual informó que los boletos fueron creados por su representada y manufacturados por el negocio "Impresos Jalomo".

Posteriormente, en el apartado 5.1. estableció el por qué no se logró acreditar los hechos denunciados:

"Ahora bien, del análisis del material probatorio concentrado en el presente expediente, se demuestra que la persona moral denominada Zayaso Transporte Urbano, S.A. de C.V. efectivamente ordenó la elaboración de los boletos objeto de la denuncia, a través de los servicios del negocio "Impresos Jalomo", tal y como lo acreditó con los recibos de pago de fechas cuatro y cinco de marzo, anexados al escrito remitido a la Dirección Jurídica, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

Sin embargo, también es cierto que la misma persona moral argumentó que dichos boletos jamás fueron distribuidos en la ruta 172 del transporte público de Juarez, Nuevo León, y que, al haber sido exhibidos a través de redes sociales antes de presentárselos al candidato, decidieron destruirlos.

Por otro lado, la Denunciante dentro de su escrito de denuncia solo allegó una fotografía de los supuestos boletos distribuidos y un enlace electrónico a una nota relacionada a los mismos, lo cual, a consideración del Tribunal, es insuficiente para sostener su dicho.

Lo anterior, debido a que las pruebas aportadas por la Denunciante, por sí mismas, no demuestran lo argumentado en su escrito, pues no se desprenden los supuestos reportes de los usuarios que recibieron estos boletos; así mismo, no se acredita que, previo al inicio de la campaña electoral local, se haya realizado de manera anticipada la distribución de los mismos; tampoco que la empresa concesionada de la "ruta 172" permitiera la difusión de la candidatura del Denunciado, a través de su boletaje.."

Así, se considera infundado el agravio la actora, pues parte de un error al considerar que el *Tribunal Local* valoró de manera indebida las pruebas aportadas, pues fue correcto que se concluyera que las mismas carecían del nivel probatorio necesario para acreditar las afirmaciones denunciadas.

De esa manera, con las pruebas sólo se probó la existencia del boletaje, más no así su distribución, por lo que resultaba insuficiente el dicho de la actora, en el sentido de que usuarios de la ruta 172 habían reportado la distribución de los boletos, pues en efectos no acredita que usuarios realizaron la supuesta denuncia de los boletos, lo cual resultaba necesario para efectos de que la autoridad pudiera tener certeza de los hechos que se trataban de probar.

En ese sentido, es claro que las probanzas aportadas eran insuficientes para que la actora acreditara sus afirmaciones, pues las mismas no generan certeza respecto a la distribución del boletaje, ya que la nota periodística sólo daba cuenta de la existencia de los boletos, pero no así de su distribución, toda vez que en el contenido de la misma no se hace alusión a algún tipo de indicio que apunte a la distribución del boletaje.

De esa manera, se considera que fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* tomara en cuenta el argumento de que dichos boletos fueron destruidos, pues como ya se mencionó, las pruebas existentes en autos no demostraban que los boletos hayan sido distribuidos como propaganda electoral en la ruta 172 en el municipio de Juárez, Nuevo León; así, la sola existencia de los boletos era insuficiente para que se acreditara el elemento subjetivo y por ende los actos anticipados de campaña.

14

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el que refiere que preexistía un consenso previo entre el precandidato del *PAN* y la empresa de transporte público para su distribución, el mismo deviene ineficaz, pues su dicho resultan ser afirmaciones genéricas y superficiales, ya que no hace referencia a ningún tipo de circunstancia o prueba para que se tenga por acreditada tal aseveración, de esa manera resulta aplicable el principio general de derecho que refiere que quien afirma está obligado a probar.

Derivado de lo anterior, es que procede confirmarse la decisión del *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.